



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA OBLIGATORIEDAD DE USO DE MEDIOS TELEMATICOS EN LA SOLICITUD Y DEMÁS TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AYUDAS DESTINADAS A PREPARAR EL ACCESO A LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, Y AL CUERPO DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

97/2023 IL- DDLGN (67/2023-02 IL – DDLGN)
DNCG_DEC_2265/23_10

I. ANTECEDENTES

Por el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, en fecha 22 de septiembre de 2023, se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión del preceptivo informe de legalidad respecto del proyecto de decreto indicado en el título del encabezamiento.

Tal solicitud es continuación de Informe de legalidad emitido por esta Dirección con fecha 8 de agosto de 2023 y, junto con la documentación remitida en su día, y como nueva, se acompaña a la solicitud de informe la siguiente documentación:

1. Memoria para la tramitación, de fecha 20 de septiembre de 2023.
2. Informe jurídico departamental, de fecha 2 de junio de 2023
3. Último Borrador del Convenio de Colaboración.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Además de las previsiones normativas citadas, la competencia orgánica para la emisión del informe de legalidad viene concretada en el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como con base en las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 15.1.a) del Decreto

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. LEGALIDAD

1. Objeto.

El objeto del proyecto de Decreto sometido a este informe, de acuerdo con lo estipulado en su artículo 1º, es doble:

«1.-El objeto de la norma es **establecer con carácter exclusivo el canal electrónico para el procedimiento de ayudas** destinadas a preparar el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, y al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

2.- Las **personas solicitantes de las ayudas están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos y utilizar dichos medios en todas las fases y trámites del procedimiento**, incluida la solicitud, la aportación de documentos, las comunicaciones y notificaciones.»

Es decir, por una parte, es objeto de este proyecto de decreto el establecer el procedimiento de gestión electrónica de las ayudas destinadas a preparar el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, y al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, que gestiona el Departamento (y que se regula pormenorizadamente en el art. 2 del proyecto de Decreto). Y, por otra, el establecimiento de la obligatoriedad de que las personas físicas que quieran acceder a tales ayudas hayan de relacionarse electrónicamente con la Administración para tales tramites.

En primer lugar, y desde una primera aproximación meramente de técnica normativa y de redacción, creemos reiterativo el citar el «*carácter exclusivo*» del canal electrónico de gestión, toda vez que se impone la obligatoriedad de su uso para las personas físicas que quieran acceder a tales ayudas (principios de calidad normativa, art. 4.e de la Ley 6/2022, de 30 de junio, de procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general).

Por lo demás, y entrando ya al fondo material, en el presente análisis de legalidad debemos de reiterarnos al anterior informe emitido por este centro Directivo el pasado mes de agosto, avanzando el carácter desfavorable del presente.

Tal pronunciamiento está fundamentado, en esencia, en el hecho de que, en **ningún momento de la tramitación, y mucho menos en el texto del proyecto de decreto, se justifica el apoyo legal que permita en este caso establecer la obligatoriedad de relacionarse a través de los medios electrónicos con la**

Admiración, algo de los que es consciente la redacción del propio proyecto de decreto, pues en su Exposición Emotivos refiere, literalmente:

*«En el ámbito de la CAE, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha desarrollado a través del reciente **Decreto 91/2023, de 20 de junio, de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos**, que establece la tramitación exclusivamente electrónica de las solicitudes presentadas por determinados colectivos **entre los que no se encuentran el que es objeto de la presente regulación**, de ayudas para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, y al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.»*

Lo anteriormente manifestado, debe ser puesto en concordancia con lo establecido en el **artículo 15.2** del citado **Decreto 91/2023, de 20 de junio**, que establece la posibilidad de que la persona titular del departamento competente (apartado 3 de ese mismo artículo) en «los procedimientos para la concesión de becas, ayudas y subvenciones» pueda establecer la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos, pero para ello exige que se justifique la concurrencia de las circunstancias indicadas en el apartado 1 de ese mismo artículo. Justificación que ha de hacerse en la «...en la memoria del procedimiento para su aprobación», algo que no consta en el expediente ni tan siquiera en las Memorias remitidas y fechadas el pasado 20 de septiembre de 2023. Además ésta justificación ha de ser contenida –aun de forma suscita y con cita de la norma habilitante– en la exposición de motivos del proyecto de decreto, tal y como se prescribe en el artículo 14. 2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

Tal justificación, a nuestro entender y dentro de la competencia establecida en el artículo 15.3 del Decreto 91/2023, de 20 de junio, bien pudiera encajar, como ya hemos indicado, en el artículo 15.2 de dicho Decreto, si se toma en consideración que las personas potencialmente solicitantes de las ayudas, habrán sido «estudiantado universitario» [art. 15.1.b)] en los momentos previos a la solicitud de las ayudas y, si la fortuna acompaña, inmediatamente después, y como resultado de estas ayudas, participarán en procesos selectivos para el acceso a cuerpos o escalas funcionariales [art. 15.1.d)]. Lo que induce a presuponer, tanto por sus antecedes y como por sus perspectivas de futuro, que estas personas físicas cuentan, al menos, con una capacidad económica y técnica que garantiza que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios (artículo 14.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Esta argumentación jurídica, aunque es posible, no ha sido manifestada hasta ahora y, en todo caso, deberá ser acompañada de datos, estudios y estadísticas que la sustenten y ser incorporada al expediente. Pero hasta que así

sea, su ausencia impide entender que se cumpla el requisito que dispone el artículo 15.2 del citado Decreto 91/2023, de 20 de junio.

2. Conclusión.

Teniendo presente lo expuesto con anterioridad, a juicio de quien suscribe, me reitero en lo manifestado en el informe jurídico emitido por esta Dirección con fecha 8 de agosto de 2023, manteniendo el pronunciamiento desfavorable a la tramitación del proyecto de decreto, en él manifestado.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz, en la fecha de la firma electrónica.